

(085)

San Juan de Pasto, 18 de mayo del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 123 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería FARMA DJ establecimiento ubicado en la Carrera 6 # 24 B # 31 B / sucre del Municipio de IPIALES, el pasado (11) de julio del 2019, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 00186 del 11/06/2019; Así:

ACTA IVC 128 del 27/06/2019.

| No | NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION | FORMA FARMACEUTICA | PRESENTACION COMERCIAL | LABORATORIO FABRICANTE | REGISTRO INVIMA. | NUMERO DE LOTE | FECHA DE VENCIMIENTO | CANTIDAD | OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO |
|----|-------------------------------|--------------------|------------------------|---------------------------|------------------|----------------|----------------------|----------|---|
| 1 | LOSATAN POTASIO | TABLETAS | BLISTER | LA SANTE | SIN DATO | SIN DATO | SIN DATO | 3 | SIN REGISTRO INVIMA |
| 2 | BETOPROLOL 50mg | TABLETAS | BLISTER X 100 | ROPSOHN THERAPEUTICA LTDA | 2006M 00366R1 | 50020 | SIN DATO | 30 | USO INSTITUCIONAL |
| 3 | OMEPRAZOL 20mg | CAPSULA | BLISTER | LA FRANCOL SAS | 2012M 013239R2 | SIN DATO | SIN DATO | 5 | SIN LOTE SIN FECHA DE VENCIMIENTO |
| 4 | BETOPROLOL 50mg | TABLETAS | CAJA X 30 | ROPSOHN THERAPEUTICS LTDA | 2006M 003666 | 151072 | 151072 | 10 | USO INSTITUCIONAL |
| 5 | ROXICAINA | JALEA | TUBO X 30ML | ROPSOHN THERAPEUTICS SAS | 2014M 014270R1 | 180069 | 101/2020 | 1 | USO INSTITUCIONAL |
| 6 | GEMIFIBRAZIL | TABLETAS | BLISTER | COASPHARMA | 2009M 009834 | SIN DATO | SIN DATO | 5 | SIN LOTE SIN FECHA DE VENCIMIENTO |
| 7 | OMEPRAZOL | CAPSULAS | BLISTER | TAKEDA | 2012M 013239R2 | SIN DATO | SIN DATO | 5 | SIN LOTE SIN FECHA DE VENCIMIENTO |
| 8 | LOSARTAN | TABLETAS | BLISTER | GENFAR S.A | 2006M 005915 | SIN DATO | SIN DATO | 6 | USO INSTITUCIONAL |
| 9 | LOSARTAN POTASIO | TABLETAS | BLISTER X 10 | LA SANTE | 2013M 001881R1 | SIN DATO | SIN DATO | 9 | SIN LOTE SIN FECHA DE VENCIMIENTO |

| | | | | | | | | | |
|----|-----------------------|-----------------------|------------------|----------------------------|-----------------|------------|-----------|----|------------------------------------|
| 10 | CROMAGLICTO DE SODIO | SOLUCION INYECTABLE | GOTERO 10ML | LABORATORIO EXPOPHARMA | 2016M 005210R1 | CJ0317 | 04/2019 | 2 | PRODUCTO VENCIDO |
| 11 | MESALAZINA | TABLETAS | CAJA X 30 | HUMAX PHARMACEUTICAL | 2014M 002898R1 | 8F248 | 02/2020 | 30 | USO INSTITUCIONAL |
| 12 | VITAMINA MEN GEL | GEL | TUBO X 50G | RECAMIER S.A | NS8763 1CO | 2009309 | SIN DATO | 1 | MUESTRA MEDICA |
| 13 | MESALAZINA | TABLETAS 500M | CAJA X 30 | FARMATECH S.A | 2014M 002898R1 | 8F253 | 02/2020 | 30 | USO INSTITUCIONAL |
| 14 | COLICORT MAX FORTE | CAPSULA | CAJA X 12 | LABORATORIO NATURAL FESHLY | PFM21400 2989R1 | SIN DATO | SIN DATO | 2 | MUESTRA MEDICA |
| 15 | CIRULEX | COMPRESIDOS | CAJA X 40 | DARDEN HOUSE | PFM2014 0002289 | 7025826 | FEB/2019 | 30 | VENCIDO |
| 16 | SULFADIAZINA DE PLATA | CREMA 1% | TUBO 15GR | GENFAR S.A | 2013M 001762R1 | 8GC 4536A | SEP/2021 | 3 | USO INSTITUCIONAL |
| 17 | BETAMESONA | CRAMA 1% | TUBO 40G | GENFAR | 2011M 000359R1 | 7GC1899C | 10/2018 | 1 | SIN REGISTRO INVIMA |
| 18 | ACETAMINOFEN | TABLETA | UNIDAD | SIN DATO | SIN DATO | SIN DATO | SIN DATO | 3 | SIN REGISTRO INVIMA |
| 19 | AR-3 | LIQUIDO | BOTE POR 240ML | NUEVO AMANECER | RSA 12139713 | SIN DATO | 14/06/20 | 1 | REG NO APARECE EN LA PAGINA INVIMA |
| 20 | ACEITE DE COCO | ACEITE | FRASCO X 10ML | NATUR QUIMICOS ANNY | SIN DATO | SIN DATO | SIN DATO | 1 | UTILIZADO PARA REENVASAR |
| 21 | FEMELIN | SUSPENSION INYECTABLE | CASA X 24 | LA FRANCOL | 2010 0010797 | 9*24448 | FEB 22 | 8 | USO INSTITUCIONAL |
| 22 | GOTAS MILAGROSAS | GOTAS OFTAMICAS | GOTERO X 2 | FERCHOP S.A | SIN DATO | 008176 | 12/2024 | 12 | SIN REGISTRO INVIMA |
| 23 | DISPROSPAN | SUSPENSION INYECTABLE | AMPOLLAS 1 ML | SCHRING PLOGH LABO | SIN DATO | 8BBKA DA01 | 20/2020 | 15 | PRODUCTO ECUATORIANO |
| 24 | LUTROX | TABLETA 25mg | CAJA X 50 | MERC S.A CV MEXICO | SIN DATO | M82481 | MAYO 2020 | 50 | PRODUCTO ECUATORIANO |
| 25 | GLUCOSAMINA POLVO | SOBRES X 3.8G | CAJA X 14 SOBRES | LA SANTE | 2006M 006081 | E0034A | 01/2020 | 12 | USO INSTITUCIONAL |
| 26 | VITAMINA C | TABLETAS | BLISTER X 100 | CECAR LABORATORIOS | 2015M 006894R3 | 1808113 | 08/2020 | 58 | USO INSTITUCIONAL |
| 27 | DIOSMINA 500 | TABLETAS 500MG | CAJA X 30 | TECNO QUIMICAS | 2006M 005800 | 8E1564 | 05/2021 | 60 | USO INSTITUCIONAL |
| 28 | DIOSMINA 500 | TABLETAS 500MG | CAJA X 30 | TECNO QUIMICAS | 2006M 005800 | 7K2643 | 08/2020 | 30 | USO INSTITUCIONAL |
| 29 | TABLETA | PASTILLA | SIN DATO | SIN DAT | SIN DATO | SIN DATO | SIN DATO | 1 | SIN REGISTRO INVIMA |

- Con base en ese hallazgo mediante auto No. 534 del 27/10/2022 esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **DEISSY JOHANA MEJIA PATIÑO** en su calidad de Propietario de la **Droguería FARMA DJ** del municipio de **IPIALES**.
- Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por AVISO publicado en la página web del IDSN el pasado 30/11/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

4. Mediante auto No. **622** del 9/12/2022, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. **699** del 23/12/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. **0186** del 11/06/2019, practicada en la Droguería **FARMAS DJ** del municipio de **PASTO**.

III. INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Visto que no fue posible lograr la comparecencia de la investigada señora Deissy Johanna Mejía Patiño a la presente investigación, ya que para la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Sea lo primero indicar que en el pliego de cargos, se señaló como normas específicamente infringidas son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 en especial a lo dispuesto en los artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Fraudulento Literal G y artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem, que nos dice: Artículo 2 señala: Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (Ítems 1-3-6-7-10-15) Producto Farmacéutico Fraudulento: (...)g) cuando no este amparado con registro invima. (Ítems 19-22) Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Con relación a los medicamentos de uso institucional se debe señalar que esta es una prohibición expresa establecida por el legislador extraordinario tendiente a evitar que los productos farmacéuticos con la leyenda de uso institucional sean comercializados para evitar fraudes al sistema de salud ya que los mismos son entregados por las entidades aseguradoras en cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del sistema general de seguridad social en salud SGSSS en aras a garantizar el acceso a las tecnologías en salud de los diferentes usuarios del sistema; de ahí que se haga recomendable reconvenir a la investigada para evitar que este tipo de incumplimientos a la normatividad sanitaria se sigan presentando en el futuro.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de medicamentos de uso institucional presentándose un incumplimiento al reglamento normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 577 de la ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 del 2019 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a Diez Mil Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 Ibídem i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de UN salario mínimo mensual vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2018 y que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS VEINTY OCHO MIL CIENTO DIEZ SISEIS PESOS M/C (\$828.116); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 125 literal b en concordancia con el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 Artículo 2 y 77 parágrafos 1 que señala: Artículo 2 señala: *Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (Ítems 1-3-6-7-10-15) Producto Farmacéutico Fraudulento: (...).g) cuando no este amparado con registro invima. (Ítems 19-22) Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. Por parte de la señora **DEISSY JOHANNA MEJIA PATIÑO** identificada con **C.C. No. 1.085.926.421** en su calidad de propietaria de la **Droguería FARMAS DJ** del municipio de **IPIALES** y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2018 equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS VEINTY OCHO MIL CIENTO DIEZ SISEIS PESOS M/C (\$828.116); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **DEISSY JOHANNA MEJIA PATIÑO** identificada con **C.C. No. 1.085.926.421** en su calidad de propietaria de la **Droguería FARMAS DJ** del municipio de **IPIALES** en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTICULO TERCERO: informar a la señora **DEISSY JOHANNA MEJIA PATIÑO** identificada con **C.C. No. 1.085.926.421** en su calidad de propietaria de la **Droguería FARMAS DJ** del municipio de **IPIALES** la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números **0186** del 11/06/2019 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 7 de 7

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 18 de mayo del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.
Subdirectora Salud Pública IDSN.

| | | |
|--|--------|--|
| Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN. | Firma. |  |
| | Fecha: | |

*Instituto
Departamental
de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

